

Opciones Procesales del Abogado de Empresa

“Promovido que sea conforme a derecho se acordará lo que corresponda”.

Por el Lic. CIPRIANO GÓMEZ LARA.

Profesor de Teoría del Proceso y Derecho Procesal Civil en la UNAM.

El autor desea hacer patente reconocimiento a sus auxiliares los señores Pasantes Miguel Ángel Lucero Montaña, Carlos Ortiz Martínez y Nadia Reséndiz por la valiosa colaboración que le prestaron en las labores de investigación bibliográfica y jurisprudencial sin las cuales no hubiera podido realizarse el presente trabajo.

Septiembre, 1976.

INTRODUCCION

LAS OPCIONES procesales del abogado de empresa, en principio, no son distintas desde un ángulo estrictamente técnico de las de cualquiera otro abogado. El título de este trabajo está enfocado a resaltar la problemática de las diversas vías procesales que el abogado puede intentar ante los tribunales, así como las posiciones que puede también adoptar para objetar dichas vías; es decir, tanto en su posición de ataque como en la de defensa. Quizás suceda que el abogado de empresa tiene mayores oportunidades de contacto con estos problemas por la naturaleza de los asuntos y de los negocios que maneja.

Considero conveniente dividir mi exposición de esta problemática en los siguientes apartados:

1. El concepto moderno de la acción-excepción. Dualidad de pertenencia de la acción.

2. Los criterios de clasificación de las acciones.
3. Las clasificaciones de las excepciones: Dilatorias y Perentorias; de fondo y formales o procesales.
4. La selección de la vía, como ejercicio de acción. Procedencia de la vía o de la acción.
5. La improcedencia en la vía. Acción improcedente y pretensión infundada.
6. Algunos aspectos particulares de problemática respecto de la improcedencia de la vía y de sus consecuencias.
 - a) La cosa juzgada;
 - b) La acumulación;
 - c) La reconvención;
 - d) El rechazo de la vía;
 - e) La falta de declaración administrativa como excepción dilatoria;
 - f) La necesidad de agotar un procedimiento previo: i) La Ley Federal de Protección al Consumidor; ii) La Ley del Contrato de Seguro; iii) La Ley de Amparo.

1. EL CONCEPTO MODERNO DE LA ACCION-EXCEPCION. DUALIDAD DE PERTENENCIA DE LA ACCION

La autonomía y la emancipación de la ciencia Procesal como tal, ha tenido como fundamento la afirmación de que la acción es algo distinto y diverso del derecho sustantivo. Esta posición iniciada por autores alemanes en el siglo XIX, fue recogida después por CHIOVENDA y ha continuado desarrollándose hasta el grado de sostenerse que la acción, como derecho o actividad que provoca por parte del gobernado la función jurisdiccional de los tribunales estatales, es dada no sólo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; la acción, por consiguiente, puede ser deducida aun por quien esté equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda. Este criterio de que debe hacer uso de la acción aun quien no tenga derecho, implica la posibilidad de abusar de la acción, lo que nos parece preferible a que haya un criterio rígido que limite su ejercicio, porque ello podría provocar que se cayera en la autotutela, o en otras formas no convenientes de solución de la conflictiva social a grado tal que si se sanciona excesivamente el ejercicio de la acción, cuando el actor se equivoca, o se abusa de la misma, la colectividad o algunos sujetos de la misma,

podrían llegar a atemorizarse y a no llevar sus controversias ante los órganos estatales de la jurisdicción.¹

En este mismo orden de ideas, también se habla hoy en día de la dualidad de pertenencia de la acción o de la doble pertenencia de la acción, indicándose con ello que al accionar, en su sentido técnico moderno, como actividad o derecho de excitar la función del órgano jurisdiccional, de parte del particular gobernado, responde tanto al actor como al demandado; en este sentido accionan el actor al atacar y el demandado al defenderse; pero los aspectos de la acción están referidos exclusivamente a lo procesal, entendido esto como el mero instrumento a través del cual pueden llegar a satisfacerse las pretensiones y los derechos subjetivos que se debaten en el proceso. El particular al instar, ya sea atacando o defendiéndose frente al juez, provoca el complejo fenómeno procesal. Pero el proceso, todo él, es un mero continente, es sólo un medio que precisamente tiene como finalidad resolver un contenido y este contenido está compuesto por la pretensión resistida, es decir, por el litigio o conflicto de intereses entre las partes que es precisamente lo que el proceso, como instrumento, tiene como fin resolver, decidir o dirimir.

2. CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

La mayoría de los autores de Derecho Procesal, al hablar de la clasificación de las acciones continúan en rigor, refiriéndose a clasificaciones añejas de derechos sustantivos y de pretensiones. Así, por ejemplo, DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA² mencionan cinco criterios de clasificación, hablándonos de acciones reales, personales, mixtas; de condena, declarativas, constitutivas, cautelares, ejecutivas; prescriptibles e imprescriptibles, transmisibles e intransmisibles, renunciables e irrenunciables; civiles, penales, muebles, inmuebles, petitorias o posesorias, reconventionales, directas; y finalmente, siguiendo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se listan las siguientes: Reivindicatoria, negatoria, confesoria, hipotecaria, petición de herencia, posesorias, del estado civil, de enriquecimiento ilícito, de otorgamiento de escritura y de jactancia.

Como es fácil observar, la gran mayoría de los criterios anteriores no se está refiriendo propiamente a la acción, sino constituye una clasificación

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, UNAM, 1976, pp. 119 a 124.

² DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1974 (10a. Edición), pp. 172 a 185.

de las pretensiones sustantivas. Se ha sostenido, por otra parte, que la acción es una, unitaria y no susceptible de clasificación y, en un sentido estrictamente procesal así lo es. Con la salvedad de que en algunas ocasiones se llega a entender a la acción ligada con la forma o vía del procedimiento y, sólo en ese sentido sería dable establecer una verdadera clasificación procesal de las acciones.

3. LAS CLASIFICACIONES DE LAS EXCEPCIONES. DILATORIAS Y PERENTORIAS; DE FONDO Y FORMALES O PROCESALES

No obstante que la obra del autor alemán BÜLOW, Oscar Von, se escribió hace más de 100 años³ y está traducida al castellano desde hace ya bastante tiempo, y a pesar de los esfuerzos de otros autores para sistematizar y encauzar los conceptos procesales dentro de límites más técnicos y rigurosos, sigue habiendo una enorme confusión en torno a los conceptos de excepción y defensa, así como a la distinción de las excepciones en dilatorias, perentorias, materiales y formales.

Uno de los aspectos más lamentables de confusión es pretender identificar indiscriminadamente a las excepciones perentorias con las sustantivas y a las excepciones dilatorias con las de forma y es muy común que caigan en esta confusión jueces y abogados de prestigio e inclusive algunos tratadistas. Sin embargo, VALENZUELA, con todo tino y acierto establece la regla de que "Las excepciones materiales y procesales pueden ser perentorias o dilatorias".⁴

Al respecto, nuestra opinión consiste en sostener que la excepción sustantiva implica la objeción por parte del demandado de la pretensión o derecho de fondo del actor, es decir, al interponerse una excepción sustantiva, de fondo, se está cuestionando la validez o fundamentación de la pretensión del actor; en tratándose de la excepción formal o procesal, lo que el demandado está aduciendo u objetando es algún aspecto de improcedencia de la acción, por carencia, falta o irregularidad en un punto que atañe a la válida y plena integración de la relación procesal. Los criterios anteriores, dependen de la naturaleza misma de la actitud de defensa del demandado y no prejuzgan sobre el carácter que de dilatoria o de perentoria pueda tener alguna de dichas excepciones porque las excepciones son dilatorias o perentorias no por su propia e intrínseca naturaleza, sino por la

³ BÜLOW, Oscar Von, *La Teoría de las Excepciones Procesales y Los Presupuestos Procesales*. Buenos Aires, EJE, 1964.

⁴ VALENZUELA, Arturo, *Derecho Procesal Civil*, Puebla, Cajica, 1959, p. 114.

reglamentación que la Ley Procesal haga de las mismas; es decir, una excepción se considera como dilatoria cuando la ley procesal le señala un tipo especial de procedimiento para ser conocida y resuelta por el tribunal y, con un criterio de exclusión o bien por oposición, son excepciones perentorias todas aquellas a las que la ley procesal no les señala una forma especial de tramitación. Considero que es muy conveniente ejemplificar al respecto. DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA⁵ al clasificar las excepciones perentorias listan entre otras, señalándoles tal carácter, al compromiso arbitral y a la cosa juzgada; los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, por el contrario, consideran tanto al compromiso arbitral como a la cosa juzgada⁶ como excepciones dilatorias y, además, inclusive la cosa juzgada en estas legislaciones tiene el tratamiento de una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento ¿Quién tendrá razón en esta aparente contradicción? porque no es posible sostener que las excepciones mencionadas de la cosa juzgada y del compromiso arbitral sean perentorias y sean dilatorias a la vez. Lo que sucede y que viene a confirmar lo que antes habíamos sostenido, es que una excepción es dilatoria en tanto que la ley procesal le señale tal carácter y le otorgue una forma especial de tramitación, conocimiento y resolución por parte del tribunal y entonces, cosa juzgada y compromiso arbitral son excepciones perentorias en los términos de la legislación procesal del Distrito Federal y son excepciones dilatorias en los términos de la legislación procesal de las entidades que acabamos de mencionar.

Aunque hoy en día, pues, resulta claro para nosotros distinguir entre los cuatro criterios de clasificación de excepciones a que nos hemos referido (dilatorias, perentorias, formales y de fondo o sustanciales), posiblemente la confusión que ha privado en nuestros medios forenses respecto de estos conceptos se deba al texto de los Artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, porque la primera de tales disposiciones definía las excepciones como las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta y, el segundo precepto establecía que en el primer caso, o sea las excepciones que impedían el curso de la acción, recibían la denominación de dilatorias y, si por el contrario, destruían a ésta, a la acción, entonces se trataba de excepciones perentorias. Tal criterio nos parece hoy en día ya superado.

Como nuestra atención en apartados posteriores de este trabajo habrá de enfocarse sobre la improcedencia de la vía, como excepción, debemos

⁵ DE PINA, R. y CASTILLO LARRAÑAGA, J. *Opus Cit.* p. 191.

⁶ Artículos 49 fr. V y 50 fr. II.

advertir que se ha cuestionado el carácter de excepción dilatoria de la misma, la cual sí venía expresamente referida como tal en la fracción novena del artículo 28 del Código de 1884 y ha desaparecido de las diversas fracciones del actual artículo 35. Y al respecto OSTOS LUZURIAGA⁷ al analizar la naturaleza de esta excepción, se pronuncia por afirmar que tiene el carácter de excepción dilatoria y, al respecto nos expresa que: "...la improcedencia de la vía cumple, tanto doctrinal como legalmente, con las finalidades propias e inherentes a las excepciones dilatorias como lo son las de atacar o destruir, no el fondo mismo de la acción ejercitada sino principal y únicamente la ilegalidad del procedimiento seguido, atento el defecto o vicio procesal con que se inicia la acción... la parte demandada obtiene, con su debida oposición, que no se prosiga la tramitación de un procedimiento que intencionalmente y en su propio provecho ha escogido el actor, en desacato, por un lado, a la naturaleza misma de la acción ejercitada, y, por otro a reglas que expresamente la ley indica para la prosecución de los juicios en sus vías correspondientes".

4. LA SELECCION DE LA VIA, COMO EJERCICIO DE ACCION. PROCEDENCIA DE LA VIA O DE LA ACCION

Quien selecciona la vía es desde luego el actor en un primer acto de ejercicio de la acción, o sea al presentar o hacer valer su demanda ante el juez. El problema de la procedencia de la vía o de la acción, queda así identificado como uno de carácter meramente formal porque éste es el genuino sentido de la palabra acción, desvinculada ésta de los aspectos sustantivos o de fondo y como un mero instrumento a través del cual se hacen valer pretensiones y derechos ante los órganos jurisdiccionales. La razón de ser de las distintas vías o formas de procedimiento la encontramos con LORETO,⁸ quien nos expone que el hombre, en su afán de obtener un mayor rendimiento de actividad procesal y de justicia en el menor tiempo posible, para alcanzarlo ha ideado y puesto en práctica los más variados criterios y que entre la rigidez de las formas procesales y la elasticidad ilimitada de las mismas han encontrado asiento y acomodo los más diferentes sistemas que pretenden vencer o atenuar los inconvenientes que se derivan de la lentitud en la administración de justicia.

⁷ OSTOS LUZURIAGA, Enrique, *La Improcedencia de la Vía*. Tesis profesional, México, UNAM, 1944.

⁸ LORETO, Luis, "El principio de que 'Las Partes estén a Derecho' en el Proceso Civil Venezolano", *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1956, p. 26.

PALLARES⁹ habla, por su parte, del proceso de conocimiento completo y del proceso de conocimiento incompleto y nos expresa que en aquél se discute y resuelve la totalidad del litigio que los interesados han puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional y que en éste, sucede lo contrario, porque no se resuelven todas las cuestiones litigiosas, sino sólo algunas de ellas, dejando a salvo los derechos de las partes para que se decidan en juicio posterior como por ejemplo en los juicios ejecutivos, hipotecarios y de lanzamiento; nos habla pues, de los juicios de cognición completa o de cognición limitada.

En otra de sus obras, el mismo autor¹⁰ nos expresa que vía, jurídicamente significa el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivo un derecho que consideramos que nos pertenece y que nos es desconocido, o siéndonos conocido no nos es satisfecho (nótese la semejanza del concepto de vía con el concepto de acción) y agrega que la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo y así sucesivamente.

Entendida la vía pues como el medio de hacer efectivo un derecho o la manera de actuar, CABANELLAS expresa que la vía ordinaria es "La forma procesal más común y de mayores garantías que sigue la tramitación o curso del juicio declarativo. Se contrapone a la vía ejecutiva y a la sumaria y a la antigua reservada. En términos amplios vía ordinaria expresa el sistema habitual o común de proceder y actuar."¹¹

Precisado en los términos anteriores el concepto de vía procesal y su íntima relación con el concepto moderno de acción, cabe señalar que en nuestra práctica y en nuestras leyes, aparte de hablarse de los criterios tradicionales de vía ordinaria, ejecutiva y sumaria, esta última hoy derogada del Código del Distrito, suele también emplearse la expresión de vía en otros sentidos, a saber: Vía Mercantil y Vía Civil,¹² en la selección de las cuales debe estarse a lo dispuesto por el Artículo 1050 del Código

⁹ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1974, pp. 100-102.

¹⁰ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1972, pp. 700-944.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires, Bibliografía Omeba, 1968, Tomo IV, pp. 391-392.

¹² La Justicia Federal en amparo ha determinado que la vía civil no causa indefensión respecto de la mercantil. Cfr. p. 1223 (Sala Civil). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

de Comercio; Vía Oral¹³ y Vía Escrita; Vía Impugnativa, Vía de Apremio, etc.

Aunque en la estructura actual de nuestro Código de Procedimientos Civiles se ha eliminado, al menos de nombre, el Juicio Sumario, pretendiendo adoptarse una tendencia de juicio único, lo cierto es que se siguen reglamentando juicios especiales, como el ejecutivo, el hipotecario, el de desahucio y, por otra parte, constituye otra vía especial la relativa a las controversias de orden familiar creada por el título Décimo Séxto del mismo Código de Procedimientos Civiles.

Respecto de la vía puede entonces, al igual que de la acción, hablarse de procedencia de la misma y no de fundamentación, puesto que esta última se enfoca o se refiere a los derechos y pretensiones de fondo y no a los aspectos formales que son comunes a la acción y a la vía.

5. LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA. ACCION IMPROCEDENTE Y PRETENSION INFUNDADA

Podemos ya concluir que la improcedencia de la vida propuesta por el actor, constituye una excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretenda que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido para el caso.¹⁴ El mismo autor en diversa obra nos expone lo siguiente: “acerca de que si la improcedencia de la vía tiene o no carácter de excepción dilatoria, las opiniones se han manifestado en forma contradictoria... la Suprema Corte de Justicia ha formulado la declaración de que es, en efecto, una verdadera excepción dilatoria... es inexacto que la excepción de improcedencia de la vía haya dejado de serlo en nuestro sistema procesal para convertirse en materia de apelación, pues si bien es cierto que el vigente Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no la menciona de manera expresa en su Artículo 35, como tal excepción dilatoria, esto no quiere decir que haya desaparecido en dicha calidad, sino que simplemente esta excepción ya no se considera idónea para formar un artículo de previo y especial pronunciamiento, como lo hacía el abrogado Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, en su Artículo 28, Fracción V, y válidamente puede proponerse al contestar

¹³ Cfr. NAVARRO, VALLEJO, Eduardo M. *Comentarios sobre los conceptos de proceso, vía y juicio en nuestra legislación procesal civil*. Tesis profesional, México, UNAM, 1945.

¹⁴ DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1965, p. 157.

la demanda como una defensa para impedir el curso de la acción, aunque su resolución quede pendiente para el momento en que el juez dicte su sentencia definitiva, tal como acontecía bajo el abrogado Código Procesal de 1884 (Artículo 939), pues tanto en la legislación derogada cuanto en la vigente, el auto que admite la demanda en la vía elegida por el actor es reformable, en cuanto a dicha vía, en la sentencia definitiva".¹⁵

Coincidente con estas ideas, VALENZUELA al hablarnos de las defensas procesales nos expone que "desde un punto de vista puramente procesal, el actor puede pretender, por ejemplo, que se desarrolle el proceso ante el juez a quien presenta su demanda, y que el proceso se desarrolle bajo determinadas formas, esto es, en la vía civil, en la mercantil, en la ejecutiva, etc. El demandado puede oponerse a las pretensiones procesales del actor, y desde este punto de vista podemos decir que igualmente existen defensas y excepciones procesales... son defensas procesales la falta de jurisdicción o de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda, la no existencia de partes en el proceso, la improcedencia de la vía ejecutiva..."¹⁶

Debemos concluir este punto afirmando que la excepción de improcedencia de la vía es pues indudablemente una excepción de carácter procesal o de forma y que, aunque no está expresamente mencionada como excepción dilatoria en el actual Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por considerarla una excepción dilatoria. Consecuentemente, así como hablamos en el apartado anterior de la procedencia de la vía o acción y de la fundamentación de la pretensión o del derecho sustantivo, correlativamente, ahora tenemos que afirmar que de la vía puede sostenerse su improcedencia así como de la pretensión o del derecho sustantivo se puede sostener su falta de fundamentación.

6. ALGUNOS ASPECTOS PARTICULARES DE PROBLEMÁTICA RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y SUS CONSECUENCIAS

a) *Cosa juzgada*

Es un concepto bastante extendido y aceptado el de que la resolución judicial que decreta la improcedencia de la vía, no produce la cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto. La opinión nos parece correcta. En efecto,

¹⁵ DE PINA, Rafael, "Sección de Jurisprudencia", *Revista de la Facultad de Derecho*, Jul-Sept., No. 11, 1953, citando lo resuelto en el amparo directo 3257/1950.

¹⁶ VALENZUELA, Arturo, *Opus cit.*, p. 119.

si la sentencia declara que no procede, por ejemplo, el juicio ejecutivo, deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.¹⁷ Otro tanto, indudablemente, podrá decirse del caso en que se declare improcedente la vía hipotecaria. En lo personal nos atreveríamos a sostener un idéntico criterio también para el caso en que la vía que se considerase improcedente, fuese la mercantil en relación con la civil, puesto que de todas maneras al decretarse la improcedencia de la vía, las cuestiones de fondo han quedado intactas e incólumes, para ser examinadas en un proceso ulterior que se plantee en la forma y los términos, es decir, en la vía que corresponda.

b) *Acumulación*

El fenómeno de la acumulación, que responde desde luego al principio de economía procesal, puede también verse el problema relacionado con esta Institución. Así, MANRESA y NAVARRO nos explica que en ningún caso pueden acumularse juicios si no son de la misma clase, porque teniendo sustanciación diferente no podría cumplirse con el principio de que no son acumulables juicios de diferente clase o naturaleza. Por lo tanto, este problema está simplemente conectado o tiene vinculación con el de la precedencia y la improcedencia de la vía.¹⁸

c) *Reconvención*

RODRÍGUEZ BETANCOURT¹⁹ nos expone en relación con la reconvención su proyección respecto de la vía y al respecto cita la disposición contenida en el Artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles que establece que en la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa. Lo que en realidad pretende destacar este autor es que si ante un juzgado de paz se plantea una reconvención por cuantía mayor a la del juicio inicial, esta situación traerá

¹⁷ Cfr. SODI, Demetrio, *La Nueva Ley Procesal*, México, Labor, 1933, Tomo I, p. 510. En el mismo sentido: Cfr. PARRY, Adolfo E., "Juicio Ordinario Posterior al Ejecutivo" en *Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Ediar, 1946, pp. 540-541.

¹⁸ MANRESA y NAVARRO, José Ma., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1881, T. I. p. 372.

¹⁹ RODRÍGUEZ BETANCOURT, Gonzalo, *Problemática Procesal sobre la Precedencia de la Vía*, México, 1965 (Tesis profesional), p. 132.

como consecuencia ineludible la transformación de la vía única, en ese asunto, prescrita para los negocios de la justicia de paz.

d) *Rechazo de la vía*

El mismo autor nos advierte que si la demanda es rechazada por cuanto a que el juzgador no acepta la vía propuesta por el actor, éste tiene el medio de impugnación a que se refiere la fracción I del Artículo 723 o sea el recurso de queja. Es decir, la negativa del juez a admitir una demanda, equivale en este caso al rechazo de la vía. Si bien pues el rechazo de la vía se combate a través de la queja, la admisión de la misma, para la contraparte, o sea para la parte demandada, independientemente de que pueda ser combatida a través del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de admisión, también debe precisarse que en forma reiterada se ha sostenido el criterio de que el no apelar contra el auto que admite la vía, no implica el consentimiento del demandado respecto a la procedencia de ésta.²⁰

e) *Falta de declaración administrativa*

Los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, reconocen en la Fracción VII del Artículo 49 (tienen iguales Códigos de Procedimientos), a la falta de declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la Ley, como una excepción dilatoria. Estamos frente a un caso de improcedencia de la vía, por no haber agotado un procedimiento administrativo tendiente a obtener una declaración, en determinado sentido. Sólo recuerdo, en este momento, el caso de la Ley de Expropiación vigente en el Estado de Sonora, que condicionaba el ejercicio de la acción judicial del derecho de reversión de los bienes, a que antes de intentarlo, se hiciese una gestión ante el Poder Ejecutivo del Estado, solicitando dicha reversión, y, hasta que dicha solicitud fuese negada, procedería consecuentemente la acción ante los tribunales. Aquí vuelve a hacerse evidente el paralelismo entre los conceptos de improcedencia de la acción y de improcedencia de la vía, que en algunos momentos se nos llegan a antojar idénticos o identificables entre sí.

f) *Necesidad de agotar un procedimiento previo.*

En múltiples ocasiones las leyes procesales condicionan el ejercicio de una acción, y por lo tanto la procedencia misma de la vía, a que se agote un procedimiento previo. En realidad se trata de un caso casi paralelo al

²⁰ RODRÍGUEZ BETANCOURT, G., *Op. Cit.*, pp. 139-140.

tratado en el inciso anterior. Al efecto mencionaremos tres casos de necesidad de agotamiento de dicho procedimiento previo que son los siguientes:

i) Ley Federal de Protección al Consumidor. Desde luego este ejemplo es de bastante actualidad, por lo reciente de la expedición de esta Ley. En efecto, su Artículo 59 al reglamentar las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la Fracción VIII establece que dicha Procuraduría conciliará las diferencias entre proveedores y consumidores fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamaciones contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del estado, deberán observarse determinadas reglas entre las que destaca: la contenida en el inciso f) de esa fracción, que establece que si alguna de las partes no estuviese de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, pero éstos exigirán como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio.

ii) Ley General de Instituciones de Seguros. Otro caso, por lo demás bastante conocido, es al que se refieren los Artículos 135 y 136 de esta Ley ya que la Fracción III del primero de los mismos, advierte que si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, el reclamante en esta materia podrá recurrir ante los Tribunales competentes, pero la segunda disposición establece con toda claridad que los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una Institución de Seguros, si el actor no afirma, bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros sustanció y agotó el procedimiento conciliador a que se refiere la Fracción III antes señalada.²¹

iii) Ley de Amparo. Finalmente debe recordarse lo establecido por el Artículo 73 Fracción XIII de esta Ley, al establecer la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, si la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente.

En todos los casos anteriores considero que estamos frente a ejemplos de improcedencia de la vía, que equivale desde luego, e insistimos y reiteramos esta idea, a una improcedencia de la acción.

²¹ Hoy Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.